

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: José Miller Lugo Barrero (E)
Neiva	Octubre (8) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Acción	Tutela
Demandante	Omar Leonel Forero Cruz
Demandado	Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro
Radicación	41 001 23 33 000 2025 00209 00
Asunto	Auto rechaza por extemporánea la impugnación
	Auto: A-250

1. ASUNTO.

Resolver sobre la concesión del recurso de impugnación presentada por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva accionado.

2. ANTECEDENTES.

En sentencia proferida el 25 de septiembre de 2025¹, esta Corporación decidió

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor Omar Leonel Forero Cruz, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **Dejar sin efectos** la providencia del 15 de agosto de 2025 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva en el proceso de reparación directa identificado con el radicado 41001333300120180026300.

TERCERO: ORDENESE al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que, en respeto al sistema de turnos, emita la sentencia que resuelva de fondo el proceso de reparación directa identificado con el radicado 41001333300120180026300.

CUARTO: ORDENESE al Juzgado Segundo Laboral de Neiva, que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, devuelva al Juzgado Primero Administrativo de Neiva el expediente recibido por reparto con radicado 41001333300120180026300.

QUINTO: Notificar a las partes y a los intervenientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

La sentencia se notificó a las partes e intervenientes el 26 de septiembre de 2025².

¹ Índice 00036, samai.

² Índice 00038, samai.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 4
Acción	: Tutela	
Demandante	: Omar Leonel Forero Cruz	
Demandado	: Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro	
Radicación	: 41 001 23 33 000 2025 00209 00	

El 3 de octubre de 2025, a las 17:08:51, a través de la ventanilla virtual, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva radicó impugnación al fallo de tutela.³

Según constancia secretarial del 6 de octubre de 2025, el fallo de tutela fue notificada el 26 de septiembre de 2025, y a partir del 1º de octubre siguiente inició a correr el término de ejecutoria de la sentencia.⁴

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si es procedente conceder la impugnación de la acción de tutela por parte del Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

3.2. De la impugnación de la acción de tutela.

El artículo 31 del decreto 2591 de 1991, establece que la impugnación al fallo de tutela debe ser presentada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

La Corte Constitucional ha aclarado que “las reglas de notificaciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –actualmente el mismo artículo de la Ley 2213 de 2022– aplican a los fallos de tutela y no comprometen la protección efectiva de los derechos fundamentales, pues es consistente con la jurisprudencia relativa a la aplicación de las normas procesales generales al proceso de tutela”.⁵ Es por ello que a los 3 días que se conceden para presentar la impugnación contra un fallo de tutela contemplada en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, se deben adicionar 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En cuanto a la naturaleza de dicho término, se ha indicado que se trata de un término legal, es decir, de “*aquellos plazos que numéricamente señalan las normas y que tienen como características esenciales las de ser perentorios e improrrogables*”⁶.

Al respecto, resulta necesario precisar que los términos procesales comprenden el horario hábil de funcionamiento de los despachos judiciales; es decir, que las oportunidades procesales fenecerán al culminar el horario de atención al público del último día del respectivo término, de manera que la perención de los términos no se predica únicamente respecto de una fecha, sino también de una hora específica⁷.

³ Índice 00039, samai.

⁴ Índice 00040, samai.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-298 DE 2023

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá, D.C.: Dupre Editores, 2019. p. 479. ISBN: 978-958-56408-2-5.

⁷ En similar sentido: Corte Constitucional. Auto 015 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 4
	Acción : Tutela	
	Demandante : Omar Leonel Forero Cruz	
	Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro	
	Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00	

Así lo establece el artículo 109 del C.G. del P. al señalar que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

Por su parte, el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, a través del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas para la prestación del servicio de Administración de Justicia, prescribió en su artículo 24 lo siguiente:

Artículo 24. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente. Lo anterior estará vigente hasta la implementación de la sede electrónica que regula el uso de canales de atención en horarios hábiles y que pondrá en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura, en ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD 2021-2025).

En igual sentido el Consejo de Estado en fallo de tutela del 4 de marzo de 2024, señaló que

“29. En ese orden de ideas, la Sala verificó que la subsanación de la demanda de nulidad electoral No. 2023-00113-00 fue presentada a las 5:07 pm, es decir, por fuera de la jornada y horario de atención del Tribunal Administrativo de Quindío. De manera que la consecuencia jurídica era entender que el memorial fue presentado el día hábil siguiente, tal y como lo reglan las normas que invocó el demandante como desconocidas.

30. Es más, la Sala considera que al asunto no le resulta aplicable el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que alude a la notificación personal y al momento en que esta se entiende realizada¹², comoquiera que la ley no prevé que el auto que inadmite la demanda, como en este caso, de nulidad electoral, deba ser notificado personalmente¹³.

31. Aunado a lo anterior, no sobra anotar que no es posible flexibilizar los términos porque en estos casos está en juego el derecho al debido proceso; las normas procesales son de orden público y, por lo tanto, de imperioso e ineludible cumplimiento, de ahí que le está prohibido al juez aceptar memoriales, incluso a través de mensajes de datos, por fuera del término legal previsto para ello, tanto si provienen del demandante como del demandando.”⁸

3.3. Caso concreto.

En primer lugar, es importante señalar que el Acuerdo CSJHA15-188 del 3 de diciembre de 2015 estableció el horario de trabajo y atención al público en Neiva, de 7:00 am hasta las 12:00 m y de 2:00 pm hasta las 5:00 pm.

Revisado el expediente se evidencia que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes e intervenientes el 26 de septiembre de 2025, y conforme a la constancia secretarial del 6 de octubre de 2025, el término de ejecutoria de la sentencia, tres días según el artículo 31 del decreto 2591 de

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 4 de marzo de 2024. C.P. Alberto Montaña Plata. Rad. 11001-03-15-000- 2024-00517-00. Demandante Jhonny Leandro Vargas Sánchez. Demandado: Tribunal Administrativo de Quindío.

 RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 4
	Acción : Tutela	
Demandante : Omar Leonel Forero Cruz		
Demandado : Juzgado Primero Administrativo de Neiva y otro		
Radicación : 41 001 23 33 000 2025 00209 00		

1991, inició el 1 de octubre de 2025, y en consecuencia feneceió el 3 de octubre de 2025.

El impugnante, Juzgado Primero Administrativo de Neiva, allegó escrito de impugnación el 3 de octubre de 2025 a las 17:08:51, a través de la ventanilla virtual, según se advierte en la plataforma Samai

Select	06/10/2025 03/10/2025 7:38:45	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor(a):JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO NEIVA HUILA a través de la ventanilla virtual, radicó la solicitud No. 2179423 tipo: Recepción de Memoriales de fecha: 03/10/2025 17:08:51. Se realiza la siguiente gestión: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA ALLEGA ESCRITO DE IMPUGNACION AL FALLO DE TUTELA DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025	REGISTRADA	1	00039
--------	----------------------------------	--------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	---	-------

En tal sentido, si bien la impugnación fue presentada el 3 de octubre de 2025, se radicó a las 17:08:51, es decir, fuera del horario establecido para el Distrito Judicial de Neiva, cuando el término ya se encontraba feneceido el término, por lo que se rechazará el mismo por extemporaneidad.

4. Decisión.

En consecuencia, se dispone:

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la impugnación interpuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva contra el fallo de tutela proferido el 25 de septiembre de 2025, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar la presente decisión por el medio más expedito, a todas las partes e intervinientes dentro de la presente acción constitucional.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente en el aplicativo Samai
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO (E)
Magistrado